

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 027 2021 00224 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y COMPENSAR EPS contra el auto de 23 de enero de 2025 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Manifiestan los recurrentes en síntesis que, en las agencias en derecho fijadas no se tuvo en cuenta el acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” establece en su artículo 5° las tarifas correspondientes a los procesos declarativos, señalando para los procesos de mayor cuantía un valor “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”; que en la demanda, las pretensiones ascendían a la suma de \$1.065.016.000 por daños materiales y extra patrimoniales.

Por otro lado, Agregó COMPENSAR EPS que debe tenerse en cuenta que, por parte de ellos, se aportó un dictamen pericial rendido por el médico especialista, doctor FERNANDO PÁRAMO GUALTEROS, que obra en el plenario, cuyo costo fue de \$2.839.812, como consta en el soporte adjunto con el presente escrito, suma de dinero que debe incluirse en la liquidación

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Para abordar el estudio del punto en discusión, es prudente memorar que cuando se acude al Estado en busca de la tutela de un derecho que ha sido vulnerado o desconocido por la persona obligada a satisfacerlo, la decisión pertinente debe imponer a la parte vencida en juicio, la obligación de retribuir a la parte favorecida las costas o gastos procesales ocasionados por el trámite del proceso, cuya regulación la contempla el artículo 365 del C.G.P., y comprende las denominadas “agencias en derecho” (art. 366, num. 3° ejusdem).

El artículo 366 del Código General del Proceso, adoptó un nuevo sistema de liquidación de costas, su aprobación y forma de

controvertirla, abandonando el esquema que establecía nuestro sistema procesal antiguo y estableció que:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Como novedad, es de destacar que la norma no establece que de la liquidación se deba dar traslado a las partes, ni que las partes puedan objetarla dentro de este traslado. Sin embargo, ello no implica que, al haber quedado proscrito el traslado y la objeción como mecanismo de reproche, las partes no puedan contradecirlas, pues ello violaría el derecho fundamental de defensa, propio del debido proceso.

Simplemente, el precepto en referencia adoptó un mecanismo expedido de defensa contra la liquidación de costas, que puede ser ejercido a través de los recursos de reposición y apelación, tal como lo determinó el numeral 5° del citado precepto:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos declarativos en general numeral 1° literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Revisada la actuación adelantada dentro del proceso, se advierte sin demora, que, en la liquidación aprobada por el juzgado en la providencia recurrida, los límites máximos establecidos por la norma fueron respetados en la fijación de las agencias en derecho.

Igualmente, aplicada la regla establecida en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, según la cual, *“...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, puede decirse que las agencias señaladas motivo de reproche, se ajustan a la calidad y duración de la gestión realizada por el demandado, particularmente si se tiene en cuenta que el motivo del fracaso de las pretensiones de la demanda, consistió en no haberse demostrado en forma fehaciente los elementos estructurales de la acción incoada.

Por tanto, si bien en la demanda se formularon pretensiones de contenido económico, en la sentencia se concluyó que no había lugar a ellas ante la inexistencia de prueba del daño reclamado. Además, valga tener en cuenta que, en la réplica a la demanda, la parte demandada fue reiterativa en reprochar el monto de los perjuicios reclamados, pues a su juicio, éstos eran inexistentes. Pero ahora, prevalida de las aspiraciones de la parte demandante que en su momento reprochó, pretende obtener el incremento de las agencias aferrándose a los montos que recriminó.

Por tanto, atendiendo las circunstancias específicas del litigio, se estiman prudentes y suficientes las agencias en derecho fijadas por el juzgado.

Ahora, en cuanto a la solicitud que se incluya el valor asumido por COMPENSAR EPS para el cubrimiento del dictamen pericial rendido, es claro que, no se aportó recibo por dicho concepto, por consiguiente, al momento de elaborarse la liquidación de costas, el recibo de marras no formaba parte del expediente y por lo mismo, no estaba llamado a ser considerado dentro de liquidación.

Con base en lo considerado, se negará la reposición solicitada y se concederá a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada. En firme esta decisión, remítase el link del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **10 de julio de 2025**

Notificado por anotación en ESTADO No. **115** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020cab013f922d3f76219c5640fdcc5e8d4bef7d6130fb8ca142a0295d04efb9**

Documento generado en 09/07/2025 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>